UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 320 -2025-UNSCH-R

Ayacucho, 20 MAY 2025

VISTOS:

El Proveído Nº 1412-2025-R del Rectorado, la Opinión Técnica de Apoyo al Órgano Sancionador Nº 02-2025-UNSCH-DIGA-RRHH de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario y los Memorandos Nros. 235 y 236-2025-UNSCH-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Alberto Lira Aronés contra la Resolución Rectoral N° 200-2025-UNSCH-R y medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Resolución Rectoral Nº 200-2025-UNSCH-R; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.
c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
e) El impedir el funcionamiento del servicio público.
f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.
i) El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta.
j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.
k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública.
l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.
m) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica.
n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.
o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.
p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.
q) Las demás que señale la ley.

Que, en armonía con el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita.
b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 200-2025-UNSCH-R, de fecha 21 de marzo de 2025, se impuso al servidor Alberto Lira Aronés, Técnico en Laboratorio I, Nivel STE, de la Escuela Profesional de Agronomía de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el período de seis (06) meses, por la comisión de las faltas de carácter disciplinario tipificadas en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, a través del escrito de registro N° 85864, de fecha 16 de abril de 2025, el servidor Alberto Lira Aronés, Técnico en Laboratorio I, Nivel STE, de la Escuela Profesional de Agronomía de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, ha interpuesto el recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 200-2025-UNSCH-R;

Que, con escrito de registro N° 85874, de fecha 16 de abril de 2025, el servidor Alberto Lira Aronés, Técnico en Laboratorio I, Nivel STE, de la Escuela Profesional de Agronomía de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, ha formulado la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Resolución Rectoral N° 200-2025-UNSCH-R;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, según el jurista Juan Carlos Morón Urbina, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2021, p. 229);

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Alberto Lira Aronés no se sustenta en nueva prueba, incumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, el artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

Artículo 226°.- Suspensión de la ejecución

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien competa resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

226.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación sufi cientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

226.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

226.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 320 -2025-UNSCH-R

Que, con relación a la suspensión de la ejecución de la Resolución Rectoral Nº 200-2025-UNSCH-R, el servidor Alberto Lira Aronés no acredita las circunstancias establecidas en el artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, en armonía con el artículo 116º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa;

Que, a través del Informe Técnico Nº 000209-2022-SERVIR-GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, organismo rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha señalado que las sanciones impuestas en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario (PAD) son eficaces a partir del día siguiente de su notificación;

Que, en consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Alberto Lira Aronés contra la Resolución Rectoral Nº 200-2025-UNSCH-R, e improcedente la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Resolución Rectoral Nº 200-2025-UNSCH-R, en aplicación del principio de legalidad;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, el artículo 62º, numeral 62.2 de la Ley Universitaria Nº 30220 y el artículo 273º, numeral 3 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor ALBERTO LIRA ARONÉS, Técnico en Laboratorio I, Nivel STE, de la Escuela Profesional de Agronomía de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución Rectoral Nº 200-2025-UNSCH-R, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR improcedente la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Resolución Rectoral Nº 200-2025-UNSCH-R formulada por el servidor ALBERTO LIRA ARONÉS, Técnico en Laboratorio I, Nivel STE, de la Escuela Profesional de Agronomía de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 320 -2025-UNSCH-R

-05-

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. ANTONIO JERÍ CHÁVEZ
Rector

Abog. YURI WALTER VEGA JAIME
Secretario General

Distribución:

Rectorado
Vicerrectorados
Facultad de Ciencias Agrarias
Órgano de Control Institucional
Dirección General de Administración
Oficina de Planeamiento y Presupuesto
Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Comunicación e Imagen Institucional
Oficina de Tecnologías de la Información (Portal de Transparencia)
Unidad de Planeamiento y Modernización
Unidad de Tesorería
Unidad de Recursos Humanos
Secretaría Técnica del PAD
File personal
Interesado
Archivo

YWVJ/oegj